

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 26 de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.393

**Radicación:** 11001-33-35-017-2018-00397-00<sup>1</sup>  
**Demandante:** Luz Stella de Lima Garzón  
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “D”, en providencias del 16 de junio de 2022, (PDF 48SentenciaSegundaInstancia), que **Revocó** la Sentencia proferida por este despacho el 26 de mayo de 2021, corregida mediante Auto del 31 de agosto de la misma anualidad, a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y en su lugar, **dispuso negarlas**, sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

IOGT

Firmado Por:  
Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2

<sup>1</sup> Notificaciones: [aofigomezg@yahoo.es](mailto:aofigomezg@yahoo.es); [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co);

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e514880b0cddb8f252ee0b50fb96d904b7227f543f80879501803d7e2ac0262**

Documento generado en 29/05/2023 06:36:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 26 de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.394

**Radicación:** 11001-33-35-017-2018-00479-00<sup>1</sup>  
**Demandante:** Hernando Delgado Quintero  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “C”, en providencias del 14 de julio de 2021, (PDF 24SentenciaSegundaInstancia), que **Revocó** la Sentencia proferida por este despacho el 14 de septiembre de 2020, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, y en su lugar, **dispuso: PRIMERO. – Declarar** la nulidad parcial de la resolución SUB 112615 de 26 de abril de 2018 mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación al señor Hernando Delgado Quintero y liquidó en indebida forma; la nulidad de la resolución SUB 151726 de 12 de junio de 2018 mediante la cual se negó la reliquidación pensional y la nulidad de la resolución DIR 11223 de 14 de junio de 2018 mediante la cual se modificó la resolución SUB 112615 de 26 de abril de 2018, proferidas por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES–, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO. - A título de restablecimiento del derecho, condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES–**, a reliquidar la pensión de jubilación del señor Hernando Delgado Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.835.208, con la inclusión de todos los aportes realizados por concepto de hora cátedra, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, **por tratarse de valores constitutivos de salario sobre los cuales se efectuaron las cotizaciones**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 100 de 1993. Para efectos del cálculo tendrá como fecha la de la adquisición del estatus pensional (7 de febrero de 2012) y una vez ocurra el retiro del servicio procederá a la reliquidación pensional en los términos acá ordenados y bajo los lineamientos de la misma norma. El pago de la pensión se dejará en suspenso hasta tanto se demuestre el retiro definitivo del servicio. **TERCERO. – La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES–**, hará la actualización de la condena de conformidad con lo establecido en el artículo 187 (inciso final) del CPACA, desde que se hizo efectivo el derecho hasta la ejecutoria de esta sentencia, conforme a la aplicación de la fórmula matemática adoptada por el Consejo de Estado señalada en la parte motiva de esta providencia. **CUARTO. - La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES**, dará cumplimiento a lo dispuesto en este fallo en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA. **QUINTO. - Negar** las demás pretensiones de la demanda. **SEXTO. - No condenar** en costas ni agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Notificaciones: [gonzalez.sandrapatricia@gmail.com](mailto:gonzalez.sandrapatricia@gmail.com); [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [lauracorrea.conciliatus@gmail.com](mailto:lauracorrea.conciliatus@gmail.com);

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**Juez**

**IOGT**

**Firmado Por:**  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56b331ce1862eef91f6ec1e2a57336dd35e5a02a3a8d89cc59a27afa9f53991**

Documento generado en 29/05/2023 06:48:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 29 de mayo de 2023

**Auto Interlocutorio No. 321**

Radicación: 110013335017-2018-00523-00

Demandante: María Lucía Pinilla Martínez

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FONPREMAG

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Aprueba Liquidación de Costas**

Obedecer y cumplir lo ordenado en sentencia del 8 de octubre de 2021 por medio del cual se revoca la sentencia de este despacho del 14 de septiembre de 2020 que niega las pretensiones de la demanda y se condena en costas por las dos instancias a la parte demandada.

En consecuencia, por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas practicada por la Secretaría, el Juzgado le imparte su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por valor de SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$700.000,00 M/cte.), a cargo de la parte demandada.

En firme la presente providencia, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión y consulta siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luz Matilde Adaime Cabrera', is written over a rectangular stamp.

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

**LMRB**

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1845a18f7c61cf8ab9b69fca3aa1a1abd5c7fdf3f61c2ada471c3a0b80986c**

Documento generado en 29/05/2023 11:12:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 26 de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.395

**Radicación:** 11001-33-35-017-2019-00165-00<sup>1</sup>  
**Demandante:** Isabel Naged Gamboa  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “A”, en providencias del 19 de enero de 2023, (PDF 51SentenciaSegundaInstancia), que **Revocó** la Sentencia proferida por este despacho el 14 de septiembre de 2020, a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y en su lugar, **dispuso negarlas**. Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**IOGT**

Firmado Por:  
Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

<sup>1</sup> Notificaciones: [notificacionesacopres@gmail.com](mailto:notificacionesacopres@gmail.com); [acopresbogota@gmail.com](mailto:acopresbogota@gmail.com); [notjudicial@fuduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fuduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da05733e56c8840070813d3f1d9f1e58b155881945a2372a0c5aa9d45fef8ea**

Documento generado en 29/05/2023 06:51:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 29 de mayo de 2023

**Auto interlocutorio No. 322**

**Radicación:** 11001-33-35-017-2019-00424-00  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES<sup>1</sup>  
**Demandado:** Luz Mary Ovalle de Suárez<sup>2</sup>  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Declara nulidad**

Mediante escrito radicado el 26 de octubre de 2022<sup>3</sup>, la apoderada de la demandada, promueve incidente de nulidad por violación al debido proceso, por indebida notificación del auto del 21 de agosto de 2020<sup>4</sup>. De la nulidad propuesta se corrió traslado<sup>5</sup> a la parte demandante en los términos de los artículos 134<sup>6</sup> y 110<sup>7</sup> del CGP.

**Fundamentos de la nulidad:** Solicita la demandada, la nulidad de lo actuado desde la notificación personal del auto admisorio de la demanda, realizada por correo electrónico del 17 de junio de 2021<sup>8</sup>, como quiera que las direcciones de contacto registradas ante Colpensiones, son: teamoluzm@hotmail.com y Calle 48 sur No. 26 36 42, barrio El Carmen de la ciudad de Bogotá, a ninguna de las cuales se hizo la notificación reclamada.

En consecuencia, considera que en el presente asunto no se dio en debida forma la notificación de la citada providencia, vulnerándose su derecho al debido proceso y de defensa.

**Traslado del incidente:** Del incidente de nulidad propuesto por la demandada se corrió traslado a la parte demandante por el término de 3 días, conforme lo ordenado en los artículos 134 y 110 del CGP, quien, dentro del término otorgado, manifestó que la solicitud no está llamado a prosperar, habida cuenta que a la demandada se le notificó en debida forma, con el respeto de las formas procesales de vinculación, en cumplimiento de lo ordenado por el despacho.

<sup>1</sup> paniaguacohenabogados@gmail.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

<sup>2</sup> aleja7041@gmail.com; teamoluzm@hotmail.com

<sup>3</sup> Archivos digitales PDF 60 – CorreoSolicitudIncidenteDeNulidad y PDF 61 – Incidente de Nulidad

<sup>4</sup> Archivo digital PDF 03 – AutoModificaAdmisorio

<sup>5</sup> Archivo digital PDF 66 – FijacionEnListaNulidad

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.*

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 110. TRASLADOS.** Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

*Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.*

<sup>8</sup> Archivo digital PDF 10 – CorreoNotificacionDenanda219424

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00424-00  
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES  
Demandado: Luz Mary Ovalle de Suárez  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

## CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 108 del CPACA, “*serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil (Hoy Código General del Proceso) y se tramitarán como incidente*”.

Por su parte, el CGP, dispone:

**“Artículo 133. Causales de nulidad.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

(...)

**Artículo 134. Oportunidad y trámite.** *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.*

En armonía con ello, el CPACA dispone:

**“ARTÍCULO 171. Admisión de la demanda.** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*

1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por Estado al actor.

(...)

**ARTÍCULO 198. Procedencia de la notificación personal.** *Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:*

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00424-00  
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES  
Demandado: Luz Mary Ovalle de Suárez  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.

(...)

**Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

*El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente (...).* (Subrayas fuera de texto).

**Caso concreto:**

Atendiendo al fundamento del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, una vez revisado el trámite surtido con respecto a la notificación del auto que admitió la demanda, encuentra el Despacho que le asiste razón al incidentante, toda vez que la citada notificación se dirigió al correo electrónico irlxfirma@gmail.com, como se evidencia en el archivo digital PDF 10 – “CorreoNotificacionDemanda2019424”, siendo el correo aportado por la demandada, en la actualización de datos hecha ante Colpensiones, el siguiente: teamoluzm64hotmail.com.

Así las cosas, en garantía del derecho al debido proceso, se declarará la nulidad de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, realizado a la demandada, y en consecuencia se ordenará efectuarla en debida forma.

En virtud de lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO. DECLARAR** la nulidad de la notificación personal del auto de fecha 31 de enero de 2020<sup>9</sup>, por medio del cual se admitió la demanda, realizada el 17 de junio de 2021<sup>10</sup> de la señora Luz Mary Ovalle de Suárez, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería adjetiva a la doctora Kelly Alejandra Pineda Lombo con CC 1016077720 y TP 319650 del CSJ, en calidad de apoderada de la parte demandada, de conformidad con los fines del poder conferido para el efecto<sup>11</sup>.

**TERCERO.** En consecuencia, tener notificada a la parte demandada por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en este proceso inclusive del auto admisorio de la demanda

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

<sup>9</sup> Folios 28 a 29 Archivo digital PDF 01 – ExpedienteAdmiteMedidaCautelar

<sup>10</sup> Archivo digital PDF 10 – CorreoNotificacionDemanda2019424

<sup>11</sup> Folio 1 Archivo digital PDF 62 – Anexos Incidente

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00424-00  
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES  
Demandado: Luz Mary Ovalle de Suárez  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

GPHL

**Firmado Por:**  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6467802b4c75fc1da1cf87ec854740f6ee8fcd7ec2c721301e649a903ae65**

Documento generado en 29/05/2023 01:28:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 26 de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto de Sustanciación No. 281**

**Radicación:** 11001-33-35-017-2020-00235-00  
**Demandante:** Gildardo Yadir Martínez Novoa<sup>1</sup>  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencias del 11 de octubre de 2022 (PDF 67SentenciaSegundaInstancia), que **confirmó** la sentencia proferida por este despacho el 17 de mayo de 2022, que negó las pretensiones de la demanda. Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**IOGT**

<sup>1</sup> Notificaciones: [agencia@defensajuridica.gov.co](mailto:agencia@defensajuridica.gov.co); [notificaciones@wyplawyers.com](mailto:notificaciones@wyplawyers.com); [yacksonabogado@outlook.com](mailto:yacksonabogado@outlook.com); [yacksonabogado@gmail.com](mailto:yacksonabogado@gmail.com); [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co); [aminta.rebellon@mindefensa.gov.co](mailto:aminta.rebellon@mindefensa.gov.co); [jose.mesa@mindefensa.gov.co](mailto:jose.mesa@mindefensa.gov.co); [jjmesac@hotmail.com](mailto:jjmesac@hotmail.com); [procjudadm25@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm25@procuraduria.gov.co);

**Firmado Por:**  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe9a36767f655f0ccc815c7747fe36e5edbe09cb34a5060bbec5e3fe4e368c6**

Documento generado en 29/05/2023 06:56:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 29 de mayo de 2023

Auto interlocutorio No. 325

Radicación: 11001-33-35-017-2021-00092-00

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP<sup>1</sup>

Demandado: Fanny Esther Macías Cubillos<sup>2</sup>

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Declara nulidad**

Mediante escrito radicado el 5 de julio de 2022<sup>3</sup>, el apoderado de la demandada, promovió incidente de nulidad por violación al debido proceso, por indebida notificación del auto del 19 de abril de 2021<sup>4</sup>.

De la nulidad propuesta se corrió traslado<sup>5</sup> a la parte demandante en los términos de los artículos 134<sup>6</sup> y 110<sup>7</sup> del CGP.

**Fundamentos de la nulidad:**

Solicita la demandada, la nulidad de lo actuado desde la notificación personal del auto admisorio de la demanda, realizada por correo electrónico del 26 de abril de 2021<sup>8</sup>, manifestando que, no maneja cuenta de correo electrónico y por tanto desconoce el origen de la dirección fannyemaciascubillos@gmail.com, utilizada para las notificaciones surtidas dentro de la actuación.

En consecuencia, considera que en el presente asunto no se dio en debida forma la notificación de la citada providencia, vulnerándose su derecho al debido proceso y de defensa.

**Traslado del incidente:**

Del incidente de nulidad propuesto por la demandada se corrió traslado a la parte demandante por el término de 3 días, conforme lo ordenado en los artículos 134 y 110 del CGP, quien, dentro del término otorgado, al respecto manifestó que, el trámite procesal y en especial la notificación de la presente demanda, se orientó bajo los postulados de los artículos 171 y siguientes del CPACA, lo que se sustenta en la anotación hecha en el Sistema Siglo XXI de la Rama Judicial con fecha de 26 de abril de 2021, en la que se registró lo siguiente: “*TRASLADO 30 DIAS - NOTIFICACIÓN DEMANDA*”: “*La parte actora envió el traslado de la demanda con sus anexos a la demandada de conformidad con el artículo 201<sup>a</sup> adicionado por la Ley 2080 de 2021. Se corre traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del C.P.A.C.A*”; así las cosas, indica que, la señora Fanny Esther Macías Cubillos quedó notificada en debida forma, al correo electrónico suministrado por la UGPP, según certificado expedido por el FOPEP.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 108 del CPACA, “*serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil (Hoy Código General del Proceso) y se tramitarán como incidente*”.

<sup>1</sup> notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; luciaarbelaez@lydm.com.co

<sup>2</sup> consulthenry@gmail.com; hdlscol@outlook.com

<sup>3</sup> Archivos digitales PDF 26 – Correo\_SolicitudIncidentedeNulidad y PDF 27 – Incidente Nulidad (...)

<sup>4</sup> Archivo digital PDF 05 – AdmiteConMedidaCautelar

<sup>5</sup> Archivo digital PDF 34 – FijacionEnLista

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.*

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 110. TRASLADOS.** *Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.*

<sup>8</sup> Archivos digitales PDF 07 – CorreoNotificacionDemanda2021092 y PDF 08 – CorreoNotificacionFannyMacias

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
Radicación: 11001-33-35-017-2021-00092-00  
UGPP Vrs. Fanny Esther Macías Cubillos  
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

Por su parte, el CGP, dispone:

**“Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)

**Artículo 134. Oportunidad y trámite.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.

En armonía con ello, el CPACA dispone:

**“ARTÍCULO 171. Admisión de la demanda.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por Estado al actor.

(...)

**ARTÍCULO 198. Procedencia de la notificación personal.** Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.

(...)

**Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente (...). (Subrayas fuera de texto).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
Radicación: 11001-33-35-017-2021-00092-00  
UGPP Vrs. Fanny Esther Macías Cubillos  
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

**Caso concreto:** Atendiendo al fundamento del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, revisado el expediente administrativo allegado al proceso, no está probado que la dirección de correo electrónico aportada por la entidad demandante, corresponda a una de uso habitual que haya sido informada por la demandada, quien además, manifiesta no tener correo electrónico y por ende desconocer el origen de la dirección fannyemaciascubillos@gmail.com, a la cual se hizo la notificación del auto que admitió la demanda, como se evidencia en el archivo digital PDF 07 – “CorreoNotificacionDemanda2021092”.

Por ello, en garantía del derecho al debido proceso, se declarará la nulidad de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, realizado a la demandada, y en consecuencia se ordenará efectuarla en debida forma.

En virtud de lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO. DECLARAR** la nulidad de la notificación personal del auto de fecha 19 de abril de 2021<sup>9</sup>, por medio del cual se admitió la demanda, realizada el 26 de abril de 2021<sup>10</sup>, con respecto a la señora Fanny Esther Macías Cubillos, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería adjetiva al doctor Henry Rodríguez Rodríguez con CC 19210841 y TP 63378 del CSJ, en calidad de apoderado de la parte demandada, de conformidad con los fines del poder conferido para el efecto<sup>11</sup>.

**TERCERO.** En consecuencia, se **NOTIFICA** a la parte demandada por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

GPHL

<sup>9</sup> Archivo digital PDF 05 – AdmiteConMedidaCautelar

<sup>10</sup> Archivos digitales PDF 07 – CorreoNotificacionDemanda2021092 y PDF 08 – CorreoNotificacionFannyMacias

<sup>11</sup> Archivo digital PDF 28 – Poder Hna. Fanny E. Macias C. autenticado

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
Radicación: 11001-33-35-017-2021-00092-00  
UGPP Vrs. Fanny Esther Macías Cubillos  
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

**Firmado Por:**  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85cba07d37004615b72c245a92bc75be19e6739295c43e5e4bbc10768e8e37f3**

Documento generado en 30/05/2023 11:12:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2023

Auto de sustanciación No. 355

**Radicación:** 110013335017-2021-00256-00  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
**Demandado:** Efraín Gómez Parra <sup>1</sup>  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Tema:** Lesividad.

Al evidenciar que el demandado no ha sido notificado se requiere a la secretaria del despacho para efectuar la correspondiente notificación personal al demandado.

De otra parte se requiere al demandante por el termino de 10 días allegar constancia de entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Lo anterior como quiera que la notificación al correo electrónico francyasgo@hotmail.com fue devuelto como consta en el pdf 27 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luz Matilde', is written over a rectangular stamp. The stamp contains the text 'LUZ MATILDE ADAIME CABRERA' and 'Juez' below it.

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> La parte demandada: EFRAÍN GÓMEZ PARRA identificado con el número de cedula 19133591, domiciliado en la Calle 25 C # 85B-43 en la ciudad de Bogotá D.C., Correo Electrónico: francyasgo@hotmail.com y tel: 2634131 – 3208236370.

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Adm sección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08e08142cef793e9deede9174138a5813ba698603d614f5a7fc606213ef08f9**

Documento generado en 26/05/2023 08:15:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 294**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 110013335-017-2022-00136-00

**Demandante:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP <sup>1</sup>

**Demandado:** Lilia Aurora Bolaños Moreno. <sup>2</sup>

**Asunto:** Fija Litigio y Corre Traslado de Alegatos para Sentencia Anticipada.

---

#### Excepción Previa de Caducidad

En la contestación de la demanda, se aduce que en el presente asunto la entidad demandante hizo uso de la acción de lesividad como facultad que tiene la administración para demandar sus propios actos, a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, quedando sometida al término de caducidad previsto en el literal d), numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el cual es de cuatro (04) meses, y que en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la Resolución No. 7550 de 12 de marzo de 2004, fue notificada el 29 de marzo de 2004, la caducidad empezó a operar a partir del 30 de julio de 2004, por consiguiente, solicita se declare probada dicha excepción.

Previo a dar trámite a la siguiente etapa procesal, procede el Despacho a resolver la excepción previa formulada, así:

Tratándose de la acción de lesividad en vigencia del Decreto 01 de 1984 el numeral 7º del 136, establecía un término de caducidad de dos años contados a partir del día siguiente al de la expedición del acto administrativo del cual se deprecaba su nulidad. En vigencia de la Ley 1437 de 2011 ya no se establece este término de caducidad, por lo que la Administración está en la posibilidad de demandar sus propios actos, en cualquier tiempo.<sup>3</sup>

En ese orden de ideas, si bien es cierto se establece el término de cuatro meses para la interposición de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es que el legislador propone una excepción a la regla general en los eventos en los cuales actos reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, razón por la que se declara no probada la excepción de caducidad de la acción en el presente asunto.

#### Fijación del Litigio y Traslado para Alegatos Conclusivos

---

<sup>1</sup> Notificaciones demandante: [lilianis0630@gmail.com](mailto:lilianis0630@gmail.com); [legalagnotificaciones@gmail.com](mailto:legalagnotificaciones@gmail.com);

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [cfmunozo@ugpp.gov.co](mailto:cfmunozo@ugpp.gov.co);

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCIÓN SEGUNDA -SUBSECCIÓN "B" - consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS -Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021). -Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00960-01(0785-16)

Radicado: 110013335-017-2022-00136-00  
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la  
Protección Social UGPP  
Demandado: Lilia Aurora Bolaños Moreno.

De otra parte, en términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

De acuerdo con la demanda y la contestación, la Fijación del Litigio consiste en establecer **1.** Si hay lugar a declarar la nulidad del Acto administrativo demandado contenido en la Resolución No. 7550 del 12 de marzo de 2004, a través del cual la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, reconoció y ordenó reliquidar la pensión gracia a favor de la señora Lilia Aurora Bolaños Moreno, y, **2.** Si con ocasión a tal nulidad y a título de restablecimiento del derecho es procedente el restablecimiento solicitado

**Decreto de Pruebas:** En los términos y condiciones establecidos en la Ley se decretan y se tienen como prueba los documentos aportados con la demanda y con la contestación, a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda en la Sentencia.

Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, se ordena correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos. En dicho término el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si así lo considera.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

### DISPONE

**PRIMERO.** -Negar la excepción de caducidad de la acción conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.** - Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO.** – Decretar como pruebas las documentales aportadas por las partes.

**CUARTO.**- Correr traslado para que las partes presenten sus alegatos conclusivos en término de diez (10) días. En dicho término el agente del ministerio público podrá presentar concepto si así lo considera.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

IOGT

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Adm sección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53292049d51a526c46cb7e9977efc2eae5b440ba59b77cbcf5f9c2d50ff9f0**

Documento generado en 26/05/2023 09:31:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 295

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 110013335-017-2022-00176-00  
**Demandante:** Isabel Cristina Sánchez García<sup>1</sup>  
**Demandado:** Ministerio de Educación Nacional <sup>2</sup>  
**Asunto:** Fija Litigio y Corre Traslado de Alegatos para Sentencia Anticipada.

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

De acuerdo con la demanda, la Fijación del Litigio consiste en establecer **1.** Si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, a través de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la Prima Técnica por evaluación de desempeño a la demandante, y, **2.** Si con ocasión a tal nulidad y a título de restablecimiento del derecho es procedente ordenar a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor de la señora Isabel Cristina Sánchez García, la Prima Técnica por evaluación de desempeño desde el 01 de marzo de 2005, en los términos y condiciones descritos en las pretensiones de la demanda.

**Decreto de Pruebas:** En los términos y condiciones establecidos en la Ley se decretan y se tienen como prueba los documentos aportados con la demanda, a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda en la Sentencia.

**Traslado para alegatos conclusivos:** Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, se ordena correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos. En dicho término el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si así lo considera.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

**DISPONE**

**PRIMERO.** - Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Se decretan como pruebas las documentales aportadas por las partes.

**TERCERO.** - Se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos en término de diez (10) días. En dicho término el agente del ministerio público podrá presentar concepto si así lo considera.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

<sup>1</sup> Notificaciones demandante: [notificaciones@organizacionsanabria.com.co](mailto:notificaciones@organizacionsanabria.com.co); [info@organizacionsanabria.com.co](mailto:info@organizacionsanabria.com.co);

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co);

Medio de control Nulidad y Restablecimiento – Prima Técnica

Radicado: 110013335-017-2022-00176-00  
Demandante: Isabel Cristina Sánchez García  
Demandado: Ministerio de Educación Nacional

IOGT

**Firmado Por:**  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef641c394860b44a5d402a426435edab30c1a88c4c75a2af97cf17c1a6073c2d**

Documento generado en 26/05/2023 09:49:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 25 de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Sustanciación No. 346**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad  
**Radicado:** 110013335-017-2022-00180-00  
**Demandante:** Esther Marcela Gutiérrez Vargas<sup>1</sup>  
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. <sup>2</sup>

**Asunto:** Fija Fecha Audiencia Inicial

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**”*

***La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.***

{\*\*}

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).***

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

<sup>1</sup> Notificaciones demandante: [magui40\\_1675@hotmail.com](mailto:magui40_1675@hotmail.com); [rogubravos@hotmail.com](mailto:rogubravos@hotmail.com);

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co);

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

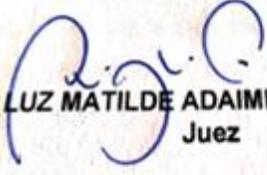
Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes y al de [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para el registro de los memoriales por el sistema Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

1. **Convocar** A la demandante Esther Marcela Gutiérrez Vargas, a la entidad demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 13 de septiembre de 2023 a las 2 pm la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

IOGT

Firmado Por:  
Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836b5d73cda3c092cea7ba5581965134a3799b4642462de139f418809a32263b**

Documento generado en 26/05/2023 09:51:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 29 de mayo de 2023

**Auto de sustanciación No. 397**

Radicación: 110013335017-2023-00040-00

Demandante: Rocío Herminda Cortés Novoa

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG – Bogotá D.C.  
Secretaría de Educación Distrital

Conciliación extrajudicial.

**Auto aclaratorio**

El despacho advierte que, en el auto interlocutorio No. 204 del 15 de mayo de 2023 por el cual se aprobó la conciliación extrajudicial celebrada entre la señora Rocío Herminda Cortés Novoa y Bogotá - Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital, por error se indicó en el encabezado que el radicado era 110013335017-2021-00252-00, cuando el correcto es **110013335017-2023-00040-00**.

Por lo expuesto anteriormente

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACLARAR** para todos los efectos, que el radicado de la conciliación extrajudicial celebrada entre la señora Rocío Herminda Cortés Novoa y Bogotá - Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital, no es 110013335017-2021-00252-00, pues el correcto es **110013335017-2023-00040-00**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luz Matilde Adaime Cabrera', is written over a rectangular stamp. The stamp contains the text 'LUZ MATILDE ADAIME CABRERA' in bold capital letters, with 'Juez' written below it in a smaller font.

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

MDDE

**Firmado Por:**  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f286c3a9f2a0fc10c96b5b0ff2637a4cb0e9b5967801b5c847f3ca0e984e795**

Documento generado en 29/05/2023 01:33:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 29 de mayo de 2023

**Auto de sustanciación No. 367**

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho Laboral

**Radicación:** 110013335017-2023-00069-00<sup>1</sup>

**Demandante:** Ángela Marcela Ramírez Castillo

**Demandado:** Fondo de Previsión Social del Congreso de la República –FONPRECON

**Tema:** Sustitución pensional.

**Auto admisorio**

Como quiera que la demanda se encuentra debidamente subsanada y que reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de la referencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

---

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co); [marcela.5@hotmail.com](mailto:marcela.5@hotmail.com); [javierortizdiaz@gmail.com](mailto:javierortizdiaz@gmail.com)

**CUARTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**QUINTO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**SEXTO: MEMORIALES.** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá,** dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de

Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **NÉSTOR JAVIER ORTIZ DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.388.830, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 174.132 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

MDDE

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5456839992bb05f974fba6de3aeb9ac983edc4f6334b66662d1064b6f34c51bf**

Documento generado en 29/05/2023 10:48:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 29 de mayo de 2023

**Auto de sustanciación No. 372**

**Radicación:** 110013335017-2023-00074-00  
**Demandante:** Favio Quintero Bonilla  
**Demandado:** Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB -ESP  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Tema:** Mesada 14

**Inadmite demanda**

Como quiera que la demanda referente está redactada como solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, SE INADMITIRÁ para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, la adecúe conforme con los títulos I, II, III, IV y V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto se resaltan algunos de los aspectos que debe tener en cuenta el demandante cuando vaya a efectuar la adecuación de la demanda:

- a. El artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 se ocupa expresamente de los requisitos que deberán contener las demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.<sup>3</sup>
- b. De acuerdo con el artículo 163 del mismo compendio legal, las pretensiones deberán estar enunciadas con total claridad y precisión.<sup>4</sup>
- c. De igual manera se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A., el cual establece los siguientes requisitos previos para demandar.<sup>5</sup>
- d. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda. Si lo que pretende es que se declare la nulidad del acto definitivo deberá indicarlo en tal sentido; así mismo el restablecimiento del derecho a que haya lugar y la consecuencia de la eventual censura del acto; indicando la disposición normativa con base en la cual apoya su pretensión.

e. Cabe advertir que lo esgrimido en el libelo de demanda, debe guardar estrecha congruencia con el objeto controvertido insito en los recursos ordinarios con ocasión del agotamiento en sede administrativa -anterior "vía gubernativa"-, puesto que lo que no haya sido alegado en "vía administrativa", luego no podrá ser objeto de debate en sede Judicial.

f. Tener en cuenta el artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en su numeral 4°. <sup>6</sup>

g. Recordar que cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo, deben indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación. Este es el único aditamento establecido por el legislador con respecto del resto de pretensiones. Efectivamente tratándose de la impugnación de los actos administrativos viene hacer ésta la parte de la demanda que requiere mayor esmero en su elaboración, no solo por su significación sustantiva, sino por las consecuencias que para la suerte de la pretensión tiene. Frente a litigios diferentes la fundamentación jurídica será similar a la que se formula ante la justicia ordinaria dependiendo si existe norma especial al respecto.

En los procesos de impugnación se exige una mayor técnica porque fuera de que se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, se tiene que explicar el sentido de la infracción. Ahora bien, el requisito se cumple, no sólo indicando la norma infringida por el acto, sino que debe explicar el alcance y el sentido de la infracción, o sea el concepto de la violación.

Esta exigencia de cita de las disposiciones violadas y el concepto de la violación fuera de ser legal ha sido objeto de delimitación por el Consejo de Estado, organismo que en forma reiterada ha sostenido que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad y que el juzgador no tendrá que analizar sino los motivos de violación alegados por el actor y las normas que este mismo estime como vulneradas.

h. Debe tener en cuenta la parte actora, la oportunidad para presentar la demanda, según el literal d) del numeral segundo del artículo 164 del C.P.A.C.A. <sup>7</sup>

i. Allegar un poder suficiente en el que se determine claramente, el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el acto administrativo emanado de la entidad accionada o acto ficto o presunto, que será objeto del medio de control. <sup>8</sup>

j. RECORDAR que dentro de la oportunidad para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, debe aportar los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP aporten el dictamen pericial del que pretendan valerse y, por último, tengan en cuenta lo ordenado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso que dice: "*...el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*", artículo aplicable por remisión en materia de pruebas del artículo 211 del CPACA.

k. De otra parte en los términos del artículo 161 del CPACA es necesario probar el trámite de la conciliación extrajudicial respecto de los derechos inciertos y discutibles excepto el

reconocimiento y pago de los aportes al sistema de seguridad social derecho que no está en la posibilidad jurídica de conciliar. Siendo el trámite de la conciliación extrajudicial un requisito de procedibilidad de no cumplir se terminaría el proceso respecto a las pensiones conciliables en los términos del artículo 175 y de la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

I. Por otra parte, aportar constancia del envío del traslado de la demanda y sus anexos a la demanda.

Ahora bien, en relación con la solicitud de amparo de pobreza contenida en los artículos 151<sup>9</sup> y 152<sup>10</sup>, del Código General del Proceso, la misma será resuelta en el auto que admita la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 153<sup>11</sup>.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al día de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de ésta providencia.

Enviar la documentación requerida y la contestación de la demanda de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez [ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co) para su conocimiento

**SEGUNDO:** Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, con copia a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso cuarto del artículo sexto del Decreto 806 de 2020<sup>12</sup>.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora por estado electrónico<sup>13</sup>, el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

**CUARTO:** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**QUINTO:** Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO:** En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b8ecbb8af75b4dbdcf858711afbc0cdfa50e2fe7cf6d03ba13058d11ed465e**

Documento generado en 29/05/2023 11:58:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023

Auto de sustanciación No. 354

**Radicación:** 110013335017-2023-00077-00  
**Demandante:** Wilson Muñoz Galindo  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Tema:** Sanción moratoria por consignación tardía de cesantías 2020.

Auto admisorio

Como quiera que la demanda se encuentra debidamente subsanada y que reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de la referencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia** a la parte actora por estado (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**CUARTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**QUINTO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**SEXTO: MEMORIALES.** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)

- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá,** dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.176.094, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

MDDE

Firmado Por:  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e647fe0d62b5057d4cf3ea4030cfa602116b222b2a7ff6525f4f59794fa0f45**

Documento generado en 29/05/2023 12:18:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 29 de mayo de 2023

Auto de sustanciación No. 375

**Radicación:** 110013335017-2023-00078-00  
**Demandante:** Carlos Arbey Banguera Sinisterra  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Tema:** Reintegro

**Inadmite demanda**

Previo a admitir la demanda, se debe analizar la siguiente normatividad:

**Copia de la demanda y de los anexos a la entidad demandada:** De conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por lo anterior, el apoderado de la actora deberá allegar constancia de haber remitido copia de la demanda y los anexos a la entidad demandada, así como del escrito de subsanación.

Por lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia. Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, con copia a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso quinto del artículo sexto de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora por estado<sup>2</sup>, el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

**TERCERO: MEMORIALES.** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

MDDE

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 90. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

**Firmado Por:**  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95c86c59ee2b3f6be88c22a280d50814fb1ee77e9529ac294c143dd39dd55f2**

Documento generado en 29/05/2023 01:16:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**